

**REF: IMPARTE INSTRUCCIONES SOBRE REASEGURO DE RENTAS VITALICIAS DEL D.L N°3.500, DE 1980, CON ENTIDADES REASEGURADORAS EXTRANJERAS, Y AUTORIZA ADMINISTRACIÓN DE FONDOS A NOMBRE DEL REASEGURADOR.**

---

## **NORMA DE CARACTER GENERAL N°577**

**05 de octubre de 2026**

A todas las entidades aseguradoras y reaseguradoras del segundo grupo

Esta Comisión, en uso de las facultades legales que le confiere el número 1 del artículo 5 y el número 3 del artículo 20 del Decreto Ley N°3.538 que crea la Comisión para el Mercado Financiero; lo establecido en la letra b) del artículo 3, artículo 4 y artículo 20 del Decreto con Fuerza de Ley N°251 de 1931; y lo acordado por el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero en Sesión Ordinaria N°515 de 24 de septiembre de 2026, ejecutado mediante Resolución Exenta N°10.950 de 01 de octubre de 2026, ha estimado pertinente impartir las siguientes instrucciones:

### **1. Introducción**

Las compañías de seguros de vida que pagan pensiones de rentas vitalicias enfrentan distintos tipos de riesgos entre los cuales se encuentran los riesgos asociados a sus inversiones, tales como riesgos de mercado, crédito y reinversión, y el riesgo de longevidad.

Existen distintos instrumentos que ayudan a las compañías de seguros de vida a mitigar los riesgos. Entre estos se incluyen los contratos de reaseguro, mediante los cuales un reasegurador asume el compromiso de pago a la aseguradora cedente de montos equivalentes a una parte de las obligaciones (pensiones) que esta tiene comprometidas con sus asegurados. A modo de precio por el contrato, la aseguradora traspassa al reasegurador una prima.

Conforme con el artículo 20 del DFL N°251, de 1931, corresponde a la Comisión para el Mercado Financiero (CMF) establecer las disposiciones y requisitos mínimos a las cuales deberán sujetarse las cesiones de reaseguro, para efectos de ser deducidas del cálculo de las reservas técnicas. En dicho artículo se establece que en caso de seguros contemplados

en el DL N°3.500, de 1980, y tratándose de cesiones de reaseguro a reaseguradores extranjeros, la deducción por reaseguro no podrá exceder del 40% del total de las reservas técnicas correspondientes a los seguros señalados o del porcentaje superior que establezca la CMF.

La presente norma establece las condiciones y requisitos mínimos que deberán cumplir las cesiones por reaseguro con reaseguradores extranjeros, para la deducción de las reservas técnicas, en el caso de seguros de renta vitalicia del D. L. N°3.500 de 1980, que contraten las compañías de seguros de vida que mantengan reservas de rentas vitalicias. Asimismo, se establecen disposiciones relativas al registro contable y la información que las compañías cedentes deberán remitir a este Servicio, acerca de estas operaciones.

## **2. Condiciones y requisitos generales que deben cumplir los contratos de reaseguro con reaseguradores extranjeros**

A continuación, se describen las condiciones que deben cumplir los contratos de reaseguro que suscriban las compañías de seguro de vida que mantengan rentas vitalicias previsionales.

### a) Moneda de los contratos

Los contratos de reaseguro deberán estar expresados en UF.

### b) Múltiples contratos

Las compañías podrán suscribir uno o más contratos de reaseguro, ya sea con una o más compañías extranjeras de reaseguro.

### c) Clasificación de riesgo mínima del reasegurador extranjero

Los contratos de reaseguro de rentas vitalicias previsionales acordados con reaseguradores extranjeros, se sujetarán a lo establecido en el artículo 16 de la Ley de Seguros y a las normas generales establecidas para tal efecto en la NCG N°139 de 2002, o la que la modifique o reemplace, salvo en lo relativo a la clasificación de riesgo internacional del reasegurador que, para este caso particular, deberá corresponder al menos a "A" internacional o su equivalente, de acuerdo con el cuadro siguiente:

| <b><u>Clasificadora</u></b> |                   | <b><u>Clasificación mínima aceptada</u></b> |
|-----------------------------|-------------------|---------------------------------------------|
| <b>Nº</b>                   | <b>Nombre</b>     |                                             |
| 1                           | Standard & Poor's | A                                           |
| 2                           | FITCH             | A                                           |
| 3                           | MOODY'S           | A2                                          |
| 4                           | A. M. Best        | A                                           |

d) Supervisión del reasegurador

El supervisor de la reaseguradora extranjera que toma el riesgo deberá contar con un memorándum de entendimiento con la CMF, individual o multilateral, o bien acordado a través de la Asociación Internacional de Supervisores de Seguros (IAIS, por sus siglas en inglés), para el intercambio de información.

e) Término anticipado del contrato ("recaptura")

Los contratos de reaseguro realizados con el reasegurador deberán incluir cláusulas de terminación anticipada ("recaptura").

Cuando un contrato de reaseguro contratado sea "recapturado" por la compañía de seguros, ésta deberá reversar las operaciones contables asociadas, dejándose sin efecto la cobertura del riesgo sobre la proporción de cartera de rentas vitalicias cedida cubierta con el reaseguro de renta vitalicia respectivo, debiéndose por lo tanto eliminar el activo asociado a la cuenta "participación del reasegurador en la reserva técnica de renta vitalicia" y como contrapartida contabilizar la prima que sea devuelta a la compañía, sea ésta en efectivo o en activos, calculada a la fecha del término del contrato.

La reserva técnica deberá ser reconstituida en la proporción que corresponda.

En el caso de que la compañía de seguros de vida local cedente y el reasegurador pongan término al contrato de reaseguro de rentas vitalicias antes definido, la compañía deberá informar, mediante hecho relevante, a la CMF de dicha situación, acompañando un informe firmado por su actuario, o el que haya contratado para dicho fin, donde se detallen los motivos de dicha decisión y los efectos en sus activos, pasivos, resultados y patrimonio que se derivan de la misma.

El término anticipado del contrato se producirá al menos en las siguientes circunstancias:

i) Por pérdida de clasificación de riesgo de la reaseguradora

En caso de que el reasegurador extranjero con el que la compañía haya contratado el reaseguro de rentas vitalicias pierda la clasificación de riesgo internacional mínima exigida, cumplido un período de 6 meses contado desde el momento de su pérdida sin que dicha clasificación se recupere hasta un nivel igual o superior a esa clasificación mínima exigida, la compañía cedente deberá terminar el contrato vigente.

ii) Por insolvencia de la reaseguradora

En el evento de insolvencia del reasegurador, según lo declaren las autoridades competentes en su jurisdicción, la compañía de seguros de vida local cedente dará término anticipado al contrato de reaseguro. Dicha cláusula deberá sujetarse a la legislación chilena.

iii) Por incumplimiento

Los contratos de reaseguro deberán establecer que, en el evento de no cumplimiento, en cualquier momento desde la firma del contrato, de los requisitos establecidos en esta norma, el contrato podrá darse por concluido.

## iv) De mutuo acuerdo

Los contratos de reaseguro deberán establecer la posibilidad que, en el caso de mutuo acuerdo, en cualquier momento desde la firma del mismo, éste podrá darse por concluido.

El contrato deberá establecer las condiciones de traspaso de prima (activos) y pasivo a la compañía cedente en caso de su terminación anticipada.

## f) Información a la CMF

Las compañías que contraten reaseguros sobre rentas vitalicias del D.L. N°3.500 con entidades extranjeras deberán enviar a la CMF copia de los respectivos contratos de reaseguro firmados, así como su traducción simple al idioma español, y adjuntar un informe técnico y un informe legal, suscrito por el gerente técnico o actuario de la compañía y por el fiscal de la compañía o abogado habilitado para el ejercicio de la profesión que realice dicha función en ésta, respectivamente. Estos antecedentes deberán ser enviados a la CMF dentro de un plazo máximo de 10 días después de firmado el contrato.

El informe técnico deberá incluir una descripción detallada de los aspectos técnicos y financieros de la operación de reaseguro realizada incluyendo, entre otras materias, el tipo de reaseguro de que se trata (proporcional o no proporcional); las condiciones básicas del traspaso de riesgo al reasegurador; los montos, proyecciones de mortalidad y tasas pactadas; la forma de pago de la prima del reaseguro; las inversiones que se traspasarán a la reaseguradora; el impacto de la operación para la compañía en términos de reservas técnicas, situación patrimonial y cumplimiento de normas mínimas de solvencia y obligación de invertir, antes y después de la operación; y una proyección del impacto del reaseguro en la compañía, para un período de al menos 10 años.

Por su parte, el informe legal deberá dar cuenta del cumplimiento de las disposiciones legales y normativas aplicables a estos contratos de reaseguro.

Trimestralmente, en notas a los estados financieros se deberá informar el monto de los riesgos cedidos a reaseguradores extranjeros a la fecha de la cesión y a la fecha de los estados financieros respectivos, calculados con los flujos y tasa establecidas a la emisión de la póliza; el nombre de dichos reaseguradores; y su clasificación de riesgo internacional vigente; el monto de la cartera administrada por la entidad administradora o la compañía en su caso, al que se refiere la letra b) del número 3 de esta norma, y la composición y valorización de dicha cartera por tipo de instrumento en que se encuentre invertida. Asimismo, se deberá informar el monto y porcentaje de dicha cartera que se encuentre invertido en instrumentos emitidos por entidades relacionadas con el reasegurador.

### **3. Condiciones y requisitos específicos de los contratos de reaseguro de rentas vitalicias con reaseguradores extranjeros**

## a) Deducción del riesgo cedido

Las compañías sólo podrán efectuar una deducción de la reserva técnica cuando los contratos de reaseguro de rentas vitalicias previsionales cumplan las condiciones que se señalan a continuación, y hasta un máximo del 30% del total de la reserva técnica de rentas vitalicias previsionales medida a la fecha de la firma del contrato.

Dichos contratos de reaseguro deberán contemplar la cesión por parte de la aseguradora de una parte de la obligación de pago de la renta vitalicia, a cambio de una prima neta de comisión por reaseguro, la que deberá estar efectivamente pagada al reasegurador.

El reaseguro podrá ser del tipo “no proporcional”, donde se cedan flujos actuariales completos, para un período futuro determinado de cobertura del reaseguro, o del tipo “proporcional” donde se ceda un porcentaje de todos los flujos actuariales de las pólizas de la cartera de rentas vitalicias.

Lo anterior, sin perjuicio de que, en el caso de reaseguros no proporcionales, dicho porcentaje pueda ser superior en forma posterior a su entrada en vigor, conforme la reserva técnica vaya disminuyendo. Se considera como la fecha de entrada en vigor del contrato de reaseguro la fecha de su firma.

En todos los casos antes mencionados, la suma de los contratos de reaseguro realizados con compañías de reaseguro extranjeras, al momento de la firma de dichos contratos, no podrá exceder el 30% de la reserva técnica de rentas vitalicias que mantenga la compañía, constituidas en ese momento.

b) Fondo segregado

La compañía solo podrá suscribir contratos de reaseguro siempre que el contrato respectivo obligue al reasegurador a mantener los fondos o activos traspasados bajo administración en una entidad administradora general de fondos supervisada por la CMF, o en la misma compañía cedente, de acuerdo a lo establecido en el número 5 de la presente norma, no pudiendo el reasegurador, aún en el evento de su quiebra o insolvencia, disponer de dichas inversiones para otros fines distintos al pago de sus obligaciones con la aseguradora. Los activos respectivos deberán ser gestionados por la entidad administradora designada, en un fondo representado por una cuenta segregada de las cuentas de sus otros clientes en el caso de la AGF o en una cuenta separada que se denominará “cartera de terceros”, fuera del balance, en el caso de la compañía cedente. Dichos activos serán de la reaseguradora, quien absorberá las variaciones en su valor.

En el caso que los activos sean administrados por la cedente, en la cuenta “cartera de terceros” deberán registrarse los activos que la conforman, de manera que permita determinar su composición y valorización por tipo de instrumento. La información correspondiente a dicha “cartera de terceros” deberá revelarse en la nota a los estados financieros establecida en la letra f) del número 2 de esta norma, debiendo señalarse expresamente en dicha nota que la información corresponde a la “cartera de terceros” administrada por la compañía en razón del contrato de reaseguro. Esta “cartera de terceros” deberá ser auditada por los auditores externos de la compañía, siguiendo procedimientos equivalentes a los contemplados para la auditoría de inversiones de las compañías de seguros. La información contenida en dicha cuenta deberá mantenerse actualizada y en todo momento a disposición de la Comisión.

Inicialmente, el monto de este fondo segregado corresponderá al menos a la prima del reaseguro o prima cedida al inicio del contrato de reaseguro más cualquier monto en exceso que se haya pactado por contrato con el reasegurador. Con posterioridad, estos fondos se irían reduciendo por el traspaso hacia la compañía de seguros de los montos de valor equivalente a los flujos de pago de pensiones devengados bajo la cobertura del reaseguro, sin perjuicio de pagos que por otros medios pueda realizar el reasegurador en cumplimiento de sus obligaciones, y se verán aumentados por la rentabilidad generada y

por cualquier aporte al fondo que realice la compañía reaseguradora en cualquier momento.

Periódicamente, pero nunca en periodos de tiempo inferiores a 3 meses (que deben coincidir con la entrega de los estados financieros de las compañías a la CMF), el reasegurador podrá reducir el fondo segregado, ya sea éste administrado por una AGF o por la compañía cedente, como máximo, en un monto equivalente al exceso de su valor respecto al valor presente asociado a las obligaciones vigentes y cedidas por la compañía y calculado con la normativa de constitución de reservas técnicas y valorización de activos establecida por la CMF, al momento de cada retiro.

El monto del fondo segregado valorizado con la normativa establecida por la CMF, nunca puede ser inferior al valor presente de las obligaciones cedidas y vigentes determinadas también según la normativa de la CMF. En el evento que el fondo señalado llegase a ser inferior al 100% del valor presente de los flujos asociados a las obligaciones cedidas calculado a esa fecha, la compañía deberá informar a la CMF, mediante hecho relevante, la cuantía del déficit. Detectado el déficit, la compañía cedente tendrá un plazo máximo de 10 días hábiles para constituir la reserva técnica por el déficit señalado sin perjuicio de que se haya estipulado por contrato que dicho déficit sea de cargo del reasegurador, el que deberá aportar los recursos necesarios en el mismo plazo antes mencionado. No obstante lo anterior, transcurrido un plazo de 90 días corridos sin que se haya superado el déficit, se deberá dar término al contrato y la compañía cedente deberá constituir el 100% de las obligaciones cedidas calculadas a esa fecha.

El mencionado contrato de reaseguro debe establecer que la eventual insolvencia de la administradora, o la disminución de los fondos puestos en administración por debajo del valor de la reserva técnica calculada en cada momento, no libera al reasegurador de sus obligaciones con la compañía de seguros, ya sea que el fondo sea administrado por una AGF o por la compañía cedente.

La política de inversión de los fondos en administración la fijará el reasegurador en acuerdo con la compañía de seguros y quedará establecida en el contrato de reaseguro. Dicha política debe recoger los riesgos de reinversión, liquidez y de descalce de duraciones, flujos y monedas propias del negocio de rentas vitalicias, así como aquellos derivados de la composición y calidad de los activos que conforman el fondo.

Asimismo, cuando la compañía de seguros y el reasegurador sean entidades relacionadas, la política de inversión, en cumplimiento de las disposiciones sobre gestión de riesgos y operaciones con partes relacionadas, deberá establecer las medidas, límites y controles necesarios para gestionar los riesgos derivados de dicha relación, considerando especialmente los potenciales conflictos de interés.

Tratándose de inversiones del fondo en instrumentos emitidos por entidades relacionadas con la compañía de seguros o con el reasegurador, la política deberá establecer medidas y límites para gestionar los riesgos derivados de dichas inversiones.

Sin perjuicio de lo anterior, el porcentaje máximo de inversión en instrumentos extranjeros de la cartera en administración no podrá superar el 30% de sus activos totales, así como el porcentaje máximo de inversión en instrumentos alternativos de la cartera en administración no podrá superar el 5% de sus activos totales, entendiéndose por instrumentos alternativos los definidos por el N°7 del artículo 21 del DFL N°251, de 1931.

Lo señalado precedentemente, junto con las condiciones referidas a la custodia y administración de estos fondos por parte de la entidad administradora de fondos, así como la regla que se decida para la asignación o distribución de su rentabilidad entre compañía cedente y reasegurador, deberá especificarse detalladamente en el contrato de reaseguro respectivo, ya sea que el fondo sea administrado por una AGF o por la compañía cedente.

Finalmente, la existencia del fondo segregado no limitará las obligaciones asumidas por el reasegurador ni por la compañía conforme al contrato de reaseguro, ni los liberará del cumplimiento íntegro de las obligaciones emanadas de este.

c) Pago de obligaciones de la reaseguradora

La compañía y la reaseguradora acordarán libremente el mecanismo a través del cual esta última pagará a la compañía de seguros los flujos correspondientes al monto de los pagos de pensiones devengados, y las fechas de dichos traspasos. Con todo, en ningún caso estos podrán hacerse en periodos que excedan los 30 días.

d) Término anticipado del contrato de reaseguro ("recaptura")

En caso de término anticipado del contrato de reaseguro, el reasegurador deberá transferir a la compañía de seguros la porción de la prima cedida correspondiente a las obligaciones que se encuentren vigentes a la fecha de término anticipado de contrato, determinada de acuerdo con las condiciones y mecanismos establecidos en el contrato de reaseguro.

Las cláusulas de término anticipado del contrato deben establecer explícita y claramente las condiciones bajo las cuales se efectuará la recaptura, incluyendo la forma de determinar la porción de la prima cedida que corresponda restituir a la aseguradora y los mecanismos para materializar dicha restitución. Entre otras, se debe especificar las comisiones a pagar por la aseguradora y reaseguradora; los casos en los cuales corresponderían estos pagos; las formas de transferencia de activos y pasivos; y plazos para efectuar las transferencias.

e) Obligaciones de la aseguradora

La compañía de seguros deberá mantener en todo momento a disposición de la CMF el detalle de la cuenta de la cartera de la reaseguradora gestionada por la entidad administradora, o por la propia cedente, debiendo identificarse todos los activos o instrumentos financieros en los cuales se encuentra invertida dicha cartera y su valorización. El valor de los activos respectivos se determinará por la entidad administradora de los fondos, ya sea una AGF o la compañía cedente, tanto en función de las normas financieras contables internacionales o IFRS, así como de acuerdo a la normativa de valorización establecida por la CMF.

f) Tratamiento para el cálculo del patrimonio de riesgo, endeudamiento y obligación de invertir

Tal como lo establece la norma de carácter general N°323, para el caso del reaseguro de las rentas vitalicias contratado con compañías aseguradoras o reaseguradoras nacionales, también se deberá, para el caso del reaseguro de rentas vitalicias contratado con compañías de reaseguro extranjeras, deducir de las reservas técnicas el reaseguro cedido. Esto es, para la determinación del patrimonio de riesgo, endeudamiento y obligación de invertir, se deberán considerar reservas técnicas netas de reaseguro. El monto del

reaseguro a deducir corresponderá al monto del activo asociado a la obligación que genera la reserva técnica, neto de las provisiones (o deterioro en el contexto IFRS) que corresponda efectuar de acuerdo con la normativa vigente. Por otra parte, tratándose de activos por siniestros por cobrar a reaseguradores, éstos sólo pueden deducirse cuando el siniestro respectivo no ha sido pagado.

La deducción antes señalada sólo podrá efectuarse una vez traspasada la prima al reasegurador.

#### **4. Contabilización de la operación de reaseguro**

El reconocimiento contable de un contrato de reaseguro de rentas vitalicias previsionales realizado con un reasegurador extranjero, establecido en esta norma, deberá efectuarse de acuerdo con las mismas normas que se aplican para contratos de reaseguro de rentas vitalicias con aseguradoras o reaseguradores locales, según lo establecen la Circular N°1512 de 2001 y la NCG N°318 de 2011.

#### **5. Administración de activos del reasegurador por la compañía cedente**

De conformidad al inciso primero del artículo 4° del DFL N°251, se autoriza especialmente y solo para los efectos de esta norma, a las compañías de seguros de vida cedente a administrar la prima cedida al reasegurador en las siguientes condiciones:

- i) La compañía cedente deberá tener un mandato que la faculte a realizar y liquidar inversiones por cuenta del reasegurador mandante.
- ii) El mandato deberá ser irrevocable en tanto el contrato de reaseguro se encuentre vigente. Lo anterior no impedirá que, por acuerdo de las partes, se ponga término al mandato para traspasar la administración a una Administradora General de Fondos supervisada por la CMF.
- iii) Los activos administrados deberán encontrarse registrados a nombre del reasegurador en los registros electrónicos correspondientes, títulos físicos o estados de cuenta pertinentes, según corresponda.
- iv) Los activos nacionales administrados, que por su naturaleza sean susceptibles de ser custodiados, deberán encontrarse registrados a nombre del reasegurador en una cuenta en el Depósito Central de Valores (DCV).
- v) Los activos extranjeros administrados, que por su naturaleza sean susceptibles de ser custodiados, deberán encontrarse registrados a nombre del reasegurador en una cuenta en el Depósito Central de Valores (DCV) o en otras instituciones que cumplan con los requisitos exigidos por el Banco Central de Chile para actuar como entidad de depósito y custodia de inversiones en el extranjero de los Fondos de Pensiones.
- vi) Dicha cuenta deberá estar abierta a nombre del reasegurador de forma tal que el DCV o la entidad extranjera de custodia reconozca a éste como dueño de dichos activos.

Cabe señalar, que, en este caso, aplicarán los mismos requisitos de información establecidos para el caso en que el fondo es administrado por una AGF. La compañía

cedente podrá asumir, durante la vigencia del contrato de reaseguro, la administración del fondo en reemplazo de una Administradora General de Fondos supervisada por la CMF, de conformidad con lo establecido en este número, a cuyo efecto deberá suscribir el correspondiente contrato de mandato.

**VIGENCIA:** La presente circular rige a contar del 1 de julio de 2027.

Catherine  
Carolina  
Tornel Leon

Firmado digitalmente  
por Catherine  
Carolina Tornel Leon  
Fecha: 2026.10.05  
09:45:57 -03'00'

**CATHERINE TORNEL LEÓN**  
**PRESIDENTA**  
**COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO**

